

## RESOLUCIÓN No. 00082

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo al operativo de control y seguimiento realizado el día 5 de febrero de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 00448 del 9 de febrero de 2016, en el cual se indica que en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., se encontraron Cincuenta y Cuatro (54) elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, en un lugar establecido como espacio público de acuerdo con lo establecido en la Ley, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, el cual anunciaba:

***“POR EL DERECHO AL TRABAJO!! / PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD / LEY 140/94 / POR LA CUAL REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL TERRITORIO NACIONAL / SI EN LA HABANA ESTAN HABLANDO.... / PORQUE NO HABLAMOS EN BOGOTÁ... / SEÑOR PEÑALOSA / DECRETO 959/2000”***

#### DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00087 del 9 de febrero de 2016, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1665716, y por ello anunciante de la publicidad exterior hallada en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero

Página 1 de 35

## RESOLUCIÓN No. 00082

y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00087 del 9 de febrero de 2016 fue notificado personalmente al señor **ORLANDO LÓPEZ** el 12 de febrero de 2016, y tiene constancia de ejecutoria del día 15 de febrero de 2016.

Que este acto administrativo fue comunicado el día 26 de abril de 2016 al doctor ÓSCAR RAMÍREZ MARÍN, Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado No. 2016EE64997, dando cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 1 de julio de 2016.

### DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 01331 del 6 de julio de 2016, se le formuló en el artículo primero al señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1665716, y de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche encontrados en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., a título de dolo, el siguiente cargo:

“(...)

**Cargo Primero:** *instalar elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, en espacio público de la Calle 80 con Carrera 20, localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y en calle 69 con carrera 7 localidad de Chapinero de Bogotá D.C., contraviniendo lo normado en el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000.*

(...)”

Que el citado acto administrativo, fue notificado por edicto al señor **ORLANDO LÓPEZ** mediante edicto, previa citación efectuada con Radicado No. 2016EE114817 del 07 de julio de 2016, siendo fijado el 9 de agosto de 2016, a las 08:00 horas, por el término de cinco (5) días calendario, y desfijado el 16 de agosto de 2016 a las 17:00 horas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto quedó ejecutoriado el día 17 de agosto de 2016, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

## RESOLUCIÓN No. 00082

### DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Segundo del **Auto No. 01331** del **6 de julio de 2016**, el señor **ORLANDO LÓPEZ**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos venció el día **31 de agosto de 2016** sin que el señor **ORLANDO LÓPEZ** hubiere hecho uso de este derecho, dejando incólume el acto administrativo. De la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

### DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 01616 del 8 de septiembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00087 del 9 de febrero de 2016, en contra de **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1665716, y de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 00448 del 9 de febrero de 2016.

El Auto No. 01616 del 8 de septiembre de 2016 fue notificado personalmente al señor **ORLANDO LÓPEZ**, el día 19 de octubre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de octubre de 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto No. 01616 del 8 de septiembre de 2016, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico No. 00448 del 9 de febrero de 2016, permitió a esta entidad determinar el grado de afectación paisajística.

## RESOLUCIÓN No. 00082

El concepto Técnico 00448 del 09 de febrero del 2016, permitió a esta entidad evidenciar afectación paisajística puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2016-285**, se encontró el **Concepto Técnico No. 00448 del 9 de febrero de 2016**, que sirvió de soporte técnico para expedir el **Auto No. 00087 del 9 de febrero de 2016** y teniendo en cuenta la información que reposa en este documento, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(...)

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaria Distrital de Ambiente realizó operativo de control y seguimiento el día 05 de Febrero de 2016 en la localidad de Barrios Unidos y Chapinero, en los siguientes sectores:*

- *Calle 69 con Carrera 7*
- *Calle 80 con Carrera 20*

*En las cuales se evidenció la instalación de Afiches a nombre de la **PEPEPEGOTEROS PUBLICIDAD**, identificada con M.M. **01665716**, cuyo propietario es el señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con **C.C. 79757570**. Encontrando (...):*

- *Los elementos se encuentran instalados en área que constituye espacio público (... , Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

#### 4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y PLANILLA DE VISITA:

**Registro fotográfico, Operativo de Control efectuado el día 05/02/2015**



## RESOLUCIÓN No. 00082



Fotografía No. 1. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Barrios Unidos, día 05 de Febrero de 2016. Afiches desmontados en la Calle 80 con Carrera 20.



Fotografía No. 2. Elementos instalados en Espacio Público. Operativo en la Localidad de Barrios Unidos, día 05 de Febrero de 2016. Afiches desmontados en la Calle 80 con Carrera 20.



## RESOLUCIÓN No. 00082



## RESOLUCIÓN No. 00082



### **5. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:*

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que (...) los elementos se encuentran instalados en Espacio Público.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente (...) se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el

## RESOLUCIÓN No. 00082

incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, la Constitución señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló



## RESOLUCIÓN No. 00082

que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el Artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de

Página 9 de 35

## RESOLUCIÓN No. 00082

procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 79'757.570**, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el Artículo 9º, en los términos establecidos en el ya mencionado Artículo 23 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto No. 01331 del 6 de julio de 2016, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1665716, fue notificado mediante edicto, previa citación efectuada con Radicado No. 2016EE114817 del 07 de julio de 2016, siendo fijado el 9 de agosto de 2016, y desfijado el 16 de agosto de 2016, y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, el señor ORLANDO LOPEZ, no presentó escrito de descargos.

Respecto a la responsabilidad en materia de publicidad exterior visual los artículos 9 y 21 del Decreto 959 de 2000 "**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**", indican lo siguiente:

*"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".*

(...)

**ARTICULO 21. —Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.**" (Subrayado fuera de texto).

## RESOLUCIÓN No. 00082

Que el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 dispone:

“(…)

**ARTICULO 5.** *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(…)”

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural anunciante, es decir el señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1665716, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 al ser el anunciante, conforme a al texto publicitario que a saber indica: “**POR EL DERECHO AL TRABAJO!! / PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD / LEY 140/94 / POR LA CUAL REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL TERRITORIO NACIONAL / SI EN LA HABANA ESTAN HABLANDO.... / PORQUE NO HABLAMOS EN BOGOTÁ... / SEÑOR PEÑALOSA / DECRETO 959/2000**” (negrita y subrayado fuera de texto) de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, colocados en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.) áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5º del Decreto 959 del 2000.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo atribuido al infractor mediante el Auto No. 01331 del 6 de julio de 2016, prosperó.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1º y el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para

## RESOLUCIÓN No. 00082

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad Bogotá D.C., área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause*

## RESOLUCIÓN No. 00082

*deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche encontrados en el espacio público ubicado en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más*

## RESOLUCIÓN No. 00082

*fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con

## RESOLUCIÓN No. 00082

relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2016-285, se considera que el señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 propietario del establecimiento de comercio PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD y por ello anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al referido señor, de los cargos, a título de dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, quien no desvirtuó el cargo formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 40 en concordancia con el artículo 31 de la ley 1333 del 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas

## RESOLUCIÓN No. 00082

sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

“(...)

**“ARTÍCULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

*Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)”

Que en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

*“Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.



## RESOLUCIÓN No. 00082

Que el párrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(…)”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(…)”

**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

(…)”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto del señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, como propietario del establecimiento de comercio

## RESOLUCIÓN No. 00082

PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, y por ello anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en la ubicados en la Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero y en la Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00154, 24 de enero del 2017, que determina y desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“(...)

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 00154, 24 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(...)

**Artículo 4.- Multas.** *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(i * \alpha) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que en el Concepto 00154, del 24 de enero del 2017 se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones

## **RESOLUCIÓN No. 00082**

que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570, así:

“(…),

### **2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 00448 del 9 de febrero de 2016, En la localidad de Barrios Unidos barrio, UPZ 98 Los Alcaceres, barrio Polo Club (Diagonal al monumento de los héroes) específicamente en la calle 80 con carrera 20, La secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizo el pasado 5 de febrero de 2016 con el apoyo de una brigada del IDIPROM (Instituto para la Protección de la niñez y la juventud) interviene un muro de 32 m2 aproximadamente, en un área ubicada en espacio público en zona de uso residencial delimitada con zonas de comercio y servicio.

En el operativo se evidencio la instalación de 54 afiches a nombre de PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD, cuyo propietario es el señor Orlando López, los cuales contenían el siguiente texto: “POR EL DERECHO AL TRABAJO! PEPEPEGOTERO PUBLICIDAD LEY 140/94 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL TERRITORIO NACIONAL SI EN LA HABANA ESTAN HABLANDO...POR QUE NO HABLAMOS EN BOGOTA SEÑOR PEÑALOSA DECRETO 959/2000” encontrando que estos afiches infringen la Normatividad Distrital vigente en cuanto al Artículo 5, literal a del Decreto 959 del 2000

### **3. Tasación de la multa**

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor Orlando López identificado con cédula de ciudadanía No 79.757.570, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

#### **Cargo único:**

Instalar elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, en espacio público (CALLE 80 CON CARRERA 20) en la Localidad De Barrios Unidos barrio el Polo Club contraviniendo lo normado en el artículo 5 literal (a) del decreto 959 del 2000.

#### **3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:**

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la

Página 19 de 35

## RESOLUCIÓN No. 00082

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental*

*R: evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

### **Beneficio ilícito:**

*El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

*Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)*

*B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa*

*p: capacidad de detección de la conducta*

*Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.*

*Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero*

**y1: 0**

## RESOLUCIÓN No. 00082

*Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.*

*Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.*

**y2: 0**

*Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.*

*Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.*

**y3: 0**

### **Capacidad de detección de la conducta.**

*Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

*Capacidad de detección baja:  $p=0.40$*

*Capacidad de detección media:  $p=0.45$*

*Capacidad de detección alta:  $p=0.50$*

*Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.*

$p = 0.50$

*Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:*

*Como  $p= 0.50$  y  $Y= 0$ , entonces B equivale a:*

**B = 0**

### **Circunstancias agravantes y atenuantes (A)**

## RESOLUCIÓN No. 00082

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la empresa PEPEPEGOTEROS PUBLICIDAD, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

**A = 0**

### **Factor de temporalidad (A)**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 5 de febrero de 2016 fecha en la cual se detectaron los 54 afiches ubicados en espacio público y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual los mismos fueron puestos en este lugar, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

## RESOLUCIÓN No. 00082

$\alpha = 1$

### **Costos asociados**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.*

*Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.*

**Ca = 0**

### **Evaluación del riesgo (r)**

*Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.*

*Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.*

*r = No Aplica*

### **Grado de afectación ambiental (i)**

*Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:*

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

*Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje*

*Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

## RESOLUCIÓN No. 00082

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

### Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</p>

### Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaban los 54 afiches es de 32 m<sup>2</sup>, no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p>

### Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se realizó el desmonte de los afiches por parte de esta entidad el bien de protección retornó a las condiciones iniciales y que esto se dio en un periodo mucho menor a 6 meses, se considera esta ponderación en 1</p>

### Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</p>



## RESOLUCIÓN No. 00082

	<p><i>Se tiene en cuenta que el efecto se puede revertir por la degradación que puede realizar el sol y agua al cual está expuesto, se considera que esta reversibilidad se puede presentar en un periodo menor a un año. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</i></p>
--	--

### Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p><i>Si se aplican medidas de gestión como la limpieza voluntaria del muro se logra una acción en menos de 6 meses, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</i></p>

### Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue:

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	<i>Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9-20
		<i>Moderada</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Critica</i>	61-80

Calificación = Irrelevante

## RESOLUCIÓN No. 00082

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

*i*: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

*I*: es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 737.717) * 8$$

***i* = 130.192.296** Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

### Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor Orlando López identificado con C.C 79757570, propietario del establecimiento Pepegoteros Publicidad, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor Orlando López identificado con C.C 79757570, cuenta con una puntuación de 36,58, lo que corresponde al nivel 3, según [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co) determinamos el nivel según lo relacionado en la tabla N° 3.

Tabla 3. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1
11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3

**RESOLUCIÓN No. 00082**

43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

$C_s = 0.03$

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * C_s$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 0 + [(1 * 130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

**Multa cargo único = 3.905.769** Tres millones novecientos cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos M/cte.

## RESOLUCIÓN No. 00082

### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN (...)**

*Sin perjuicio de la sanción y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 1333 del 2009, el infractor deberá: realizar las actividades de recuperación y embellecimiento de un espacio físico afectado por la ubicación irregular de elementos de publicidad exterior visual tipo cartel y afiche, esta intervención debe realizarse en un eje principal de la ciudad, las características de la intervención deben atender a los siguientes requerimientos:*

- 1. Debe informar a las alcaldías locales correspondientes las características de la intervención como lo son: lugar, fecha, hora, personal que realizara la intervención, insumos y materiales.*
- 2. Presentar copia de los contratos celebrados en término de ley con el personal que realice la intervención, junto con la afiliación vigente al Sistema de Salud y Riesgos Laborales.*
- 3. En un plazo de 15 días presentar a esta Secretaria un PROGRAMA de intervención en el cual se estipulan las siguientes condiciones:*
  - Cronograma para la ejecución de actividades el cual tendrá una duración no mayor a 3 meses en donde se contemplen los tiempos, requerimientos y necesidades para adelantar la intervención.*
  - Cantidad de personal necesario para realizar la intervención de manera oportuna y eficiente.*
  - Equipos, elementos, insumos y condiciones logísticas necesarias para las actividades de recuperación y embellecimiento designados por la autoridad ambiental.*
  - Medias para el adecuado desarrollo de las actividades de recuperación y embellecimiento de las áreas asignadas.*
  - Aplicar pintura (gris basalto), sobre los muros y postes restituidos*
  - Plan de manejo de tráfico para realizar la intervención de ser necesario, en caso contrario deberá presentar un documento en el cual se garanticen las medidas y acciones pertinentes para el tráfico peatonal y vehicular en la zona de intervención.*
  - Debe garantizar la adecuada disposición de los residuos derivados de la intervención.*
  - Solicitar acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de supervisar y monitorear el cumplimiento del programa entregado.*

## RESOLUCIÓN No. 00082

### **PRODUCTO FINAL**

*Una vez finalizada la actividad el infractor deberá reportar en un término de 20 días calendario a la Secretaría Distrital de Ambiente, un informe detallado de las actividades de recuperación y embellecimiento incluido registro fotográfico y documental.*

*A continuación, se enlistan las zonas de intervención identificadas por esta Secretaría:*

- *Los postes de la carrera 14 entre calle 45 y 72, a ambos costados.*
- *Los siguientes muros de la carrera 7 entre calle 63 y 70*
- *(...)*

CARRERA 7 – CALLE 63



- *(...)*

## RESOLUCIÓN No. 00082

### RECOMENDACIÓN

*Desde el punto de vista técnico se recomienda al grupo jurídico, acoger lo consignado en el presente concepto técnico.*

(...),

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 00154 del 24 de enero del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 79'757.570 de Bogotá**, iniciado mediante **Auto No. 00087 del 9 de febrero de 2016**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3'905.769,00)**, y las acciones de restauración, las cuales se determinaran en la parte resolutive del presente acto administrativo, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al precitado señor, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, al instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en el espacio público de la **Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero** y en la **Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos** de Bogotá D.C. áreas que constituyen el espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 79'757.570 de Bogotá**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

Página 30 de 35

## RESOLUCIÓN No. 00082

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** responsable a título de **DOLO** al señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 79'757.570 de Bogotá**, como propietario del establecimiento de comercio **PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD**, registrado con matrícula mercantil 01665716 del 23 de enero de 2007, y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en la **Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero** y en la **Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos** de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber: Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, conforme al cargo formulado mediante **Auto No. 01331 del 6 de julio de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** al señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 79'757.570 de Bogotá**, como propietario del establecimiento de comercio **PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD**, registrado con matrícula mercantil 01665716 del 23 de enero de 2007 y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados

Página 31 de 35

### **RESOLUCIÓN No. 00082**

en la **Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero** y en la **Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos** de Bogotá D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3'905.769,00)**.

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2016-285**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Concepto Técnico 00154 del 24 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. - ORDENAR** al señor **ORLANDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79'757.570 como propietario del establecimiento de comercio **PEPE PEGOTEROS PUBLICIDAD**, registrado con matrícula mercantil 01665716 del 23 de enero de 2007 y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche ubicados en la **Calle 69 con Carrera 7 de la localidad de Chapinero** y en la **Calle 80 con Carrera 20 de la localidad de Barrios Unidos** de Bogotá D.C., la ejecución de la siguiente acción con el fin de restaurar el paisaje como medida de compensación por los impactos causados con la infracción:

1. Realizar las actividades de recuperación y embellecimiento de un espacio físico afectado por la ubicación irregular de elementos de publicidad exterior visual en la ciudad de Bogotá D.C.; para ejecutar esta acción de restauración se deberá cumplir con los siguientes requerimientos:
  - 1.1. La intervención deberá realizarse en las siguientes zonas:
    - 1.1.1. Los postes de la carrera 14 entre calle 45 y 72 a ambos costados
    - 1.1.2. Muros de la Carrera 7 entre calle 63 y 70



## RESOLUCIÓN No. 00082

CARRERA 7 – CALLE 63



- 1.2. Informar a las alcaldías locales correspondientes las características de la intervención como lo son: lugar, fecha, hora, personal que realizara la intervención, insumos y materiales.
- 1.3. Presentar copia de los contratos celebrados en términos de ley con el personal que realice la intervención, junto con la afiliación vigente al Sistema de Salud y Riesgos Laborales.
- 1.4. En un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá allegar a esta Secretaria un PROGRAMA de intervención el cual deberá contener lo siguiente:
  - a) Cronograma para la ejecución de actividades el cual tendrá una duración no mayor a 3 meses en donde se contemplen los tiempos, requerimientos y necesidades para adelantar la intervención.
  - b) Cantidad de personal necesario para realizar la intervención de manera oportuna y eficiente.
  - c) Equipos, elementos, insumos y condiciones logísticas necesarias para las actividades de recuperación y embellecimiento designados por la autoridad ambiental.

Página 33 de 35

### **RESOLUCIÓN No. 00082**

- d) Medias para el adecuado desarrollo de las actividades de recuperación y embellecimiento de las áreas asignadas.
  - e) Plan de manejo de tráfico para realizar la intervención de ser necesario, en caso contrario deberá presentar un documento en el cual se garanticen las medidas y acciones pertinentes para el tráfico peatonal y vehicular en la zona de intervención.
- 1.5. Aplicar pintura (gris basalto), sobre los muros y postes restituidos.
- 1.6. Garantizar la adecuada disposición de los residuos derivados de la intervención.
- 1.7. Previo al inicio de la acción de restauración, deberá dirigir solicitud de acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de supervisar y monitorear el cumplimiento del programa entregado.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor ORLANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79'757.570 de Bogotá, en la Carrera la Carrera 7 No. 23 – 56 Local 212 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico pepepegoteroS@hotmail.com, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, en los términos del Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. - REPORTAR** la presente sanción, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada del RUIA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 00082**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REPÓRTESE Y  
CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de enero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:SDA-08-2016-285*

**Elaboró:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2017
----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------